

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Medellín

RADICADO	05001 31-03-018-2020-00140-00
PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	Cementos Argos S.A.
DEMANDADO	Grupo Inmobiliario Jeg S.A.S.
DECISIÓN	Ordena seguir adelante la ejecución

Medellín, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A TRATAR

Mediante la presente providencia, se procede a dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, instaurado por **CEMENTOS ARGOS S.A.** en contra de **GRUPO INMOBILIARIO JEG S.A.S.**

I. ANTECEDENTES

Cursa en este Despacho Judicial el proceso ejecutivo singular instaurado por la compañía **CEMENTOS ARGOS S.A.**, donde se aporta como base de recaudo el pagaré No NOR001885, visible a folios 6 a 7 del cuaderno principal, suscrito a favor de la entidad demandante, y dentro del cual, se libró orden de apremio mediante auto del 25 de agosto de 2020.

La parte demandada se notificó en la forma dispuesta en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, es decir, de manera personal mediante correo electrónico remitido a la dirección denunciada en el certificado de existencia y representación legal, a saber, grupoinmobiliariojeg@gmail.com, sin que dentro del término de traslado emitiera pronunciamiento alguno, de cara a atacar las pretensiones del escrito demandatorio.

II. PRESUPUESTOS PROCESALES

Este Juzgado es el competente para conocer del presente asunto, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación, la calidad de las partes comprometidas en el asunto y el domicilio de la parte ejecutada.

La parte actora está legitimada en la causa, por ser la beneficiaria del título valor allegado como base de recaudo y la parte demandada por figurar en dicho documento como deudora de las sumas de dinero que se cobran ejecutivamente. Tramitado entonces el proceso conforme a las normas que lo regulan, es necesario proceder a las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

La acción cambiaria, tiene por finalidad lograr que el derecho literal y autónomo contenido en el título valor sea efectivo, es decir, que su cumplimiento pueda ser reclamado a las partes obligadas cambiariamente. Tales derechos son de distinta prestación y persiguen la solución de deudas de diversa índole.

Dada entonces la certeza del derecho contenido en el título, que lo convierte en un documento privado privilegiado por la autenticidad de su contenido y de las firmas de los obligados, como por su inclusión en la categoría de los que prestan mérito para el cobro de las obligaciones en él incorporadas por la vía ejecutiva.

En el caso sub júdice, se incorporó para el ejercicio de la acción cambiaria un pagaré, título valor que contiene una promesa incondicional de pagar unas sumas de dinero, emitidos directamente por quien los acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo en él convenido.

Además exige nuestra normatividad comercial que el pagaré cumpla con los requisitos generales indicados en el artículo 621 del C. Co. y con los especiales del 709 del C. Co. Los primeros son: La mención del derecho que en el título se incorpora, la firma del creador, el lugar de creación del título, la fecha de creación del título, el lugar de cumplimiento de la promesa o de ejercicio del derecho y los segundos son: La promesa incondicional de pago, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Examinados los requisitos que vienen de enunciarse en el pagaré allegado como base de recaudo, se advierte que el mismo cumple con cada uno de ellos, lo que permite seguir adelante la ejecución, por la obligación en el contenida. Dispone el artículo 440 del C. G. del Proceso, que si una vez notificado el mandamiento ejecutivo, el demandado o los demandados no

proponen excepciones, se procederá a dictar auto que ordene seguir delante de ejecución, que es precisamente lo que sucederá en el caso a estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,**

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido el 25de agosto de 2020.

SEGUNDO: Se decreta el remate y avalúo de los bienes embargados o a embargar, para que con su producto se cancele en su totalidad el monto de las obligaciones aquí determinadas.

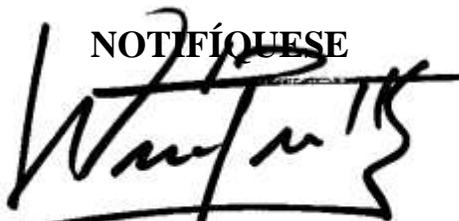
TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$5.500.000.oo.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidarán de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del C. G. del Proceso

QUINTO: Este auto se notificará por estados, de conformidad con el artículo 440 ibídem.

SEXTO: REMITIR el presente expediente, una vez ejecutoriado el auto por medio del cual se liquiden las costas procesales causadas, a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Medellín para que allí se someta a reparto entre los Jueces de esa especialidad competentes para la ciudad.

NOTIFÍQUESE



**WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND
JUEZ**

²[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

Firmado Por:

**WILLIAM FERNANDO LONDOÑO
BRAND**

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 125 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 14 de DICIEMBRE de 2020, a las 8 A.M.



**DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA**

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 018 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7c2b79cbb477e1122e2f3f5b240f93750d4657f7b08548b2585bd204a4b32c0

Documento generado en 11/12/2020 03:44:07 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**